CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ EDUARDO JESUS NUNEZ ALVAREZ

Rol:

977-2022

Fecha de sentencia:	03-11-2022
Sala:	Primera Sala
Materia:	12185
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	C/ EDUARDO JESUS NUNEZ ALVAREZ: 03-11-2022 (-), Rol N° 977-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?7a4t). Fecha de consulta: 04-11-2022

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

c/ Núñez Álvarez, Eduardo Jesús

Conducción bajo los efectos del alcohol

Rol n° 977-2022 (112-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena).

La Serena, tres de noviembre dos mil veintidós.-.

VISTOS:

Que, con fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, una sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de La Serena, dictó sentencia en la causa RUC Nº1800489766-4; RIT N° 112-2021, por la cual se condenó a Eduardo Jesús Núñez Alvarez, a la siguientes penas:

A.-Que se condena al antes individualizado Eduardo Jesús Núñez Álvarez, como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad y bajo los efectos de estupefacientes o sicotrópicos causando lesiones y muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° en relación con el artículo 110, ambas normas de la Ley 18.290, cometido en la comuna de La Serena, el día 20 de mayo de 2018, a padecer la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa de quince unidades tributarias mensuales, cuyo pago se autorizará en mensualidades iguales y sucesivas a razón de media unidad tributaria por mes, a contar del mes siguiente de que quede ejecutoriada esta sentencia

B.- Que se condena a Eduardo Jesús Núñez Álvarez, como autor del delito de fuga, sin detenerse a prestar socorro ni dar cuenta a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la ley 18.290, cometido en la comuna de La Serena, el día 20 de mayo de 2018, a padecer la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la

condena y al pago de una multa de once unidades tributarias mensuales, cuyo pago se autorizara en mensualidades iguales y sucesivas a razón de media unidad tributaria por mes, a contar del mes siguiente de que quede ejecutoriada esta sentencia.

C.- Que se lo condena, además al comiso del vehículo marca Subaru, modelo Impreza, patente únicaTC-2259 y al pago de las costas del juicio.

En contra de dicho fallo se alzó la defensa del sentenciado e interpone recurso de nulidad, el que funda en las siguientes causales:
La primera, en calidad de principal, del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la existencia en el pronunciamiento de la sentencia de una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y como segunda causal y en carácter de subsidiaria, la de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, al haberse omitido en la sentencia, el requisito previsto en el artículo 342 letras c), en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

La vista del recurso se efectúo en audiencia pública de fecha once de octubre de dos mil veintidós, con la asistencia de los abogados de las partes, quienes efectuaron sus alegaciones en estrados.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que en relación a la primera causal de nulidad invocada, en carácter de principal, esto es, artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por considerar la existencia en el pronunciamiento de la sentencia una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, considera que en la especie se ha hecho una errónea aplicación del artículo 69 del Código Penal en relación con el numeral 2° del artículo 196 bis de la ley 18.290 y artículo 36 del Código Procesal Penal, los que cita.

Indica la pena que le fue aplicada a su representado, sin embargo, para arribar a la condena se ha hecho una errónea aplicación de los artículos antes mencionados por cuanto se ha impuesto una pena superior a la que legalmente correspondía.

Refiere que el supuesto "fundamento" de la pena impuesta, se encuentra en el considerando Décimo Tercero de su laudo, el que cita y advierte que de su simple lectura, se constata, palmariamente la infracción de ley denunciada, pues si bien es cierto, el sentenciador estableció en forma correcta y de acuerdo al numeral 2° del artículo 196 bis de la ley de tránsito el grado de la pena, este, erró en el quantum de la misma por la contravención formal del mismo artículo y lo previsto en el ya transcrito artículo 69 del Código Penal.

Señala que, para establecer el quantum de la pena, el sentenciador, esbozó que la misma se impondría a su defendido en el extremo superior de dicho grado "en razón de la mayor extensión del mal causado al haberse extendido el resultado lesivo a varias víctimas", sin embargo aquello no constituye el fundamento que exige el artículo 36 del Código Procesal Penal, más aún si se está frente a la imposición de una pena. Advierte que se puede constatar de la correcta interpretación del ya citado artículo 69 del Código Penal, que dicha norma no es facultativa, sino que por el contrario es imperativa en cuanto a "determinar" la cuantía de la pena en atención a las atenuantes concurrentes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, es decir, debe existir la completa fundamentación del por qué se arriba a determinada cuantía de la pena, que en el caso de autos, no se avizora, y que tan sólo es una simple mención de la solicitud de un interviniente -el acusador-, infringiéndose así lo previsto en el ya citado artículo 36 del Código Procesal Penal. Cuestiona lo sintético de la argumentación dada por el tribunal respecto de este punto y a su juicio correspondía aplicar una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, imponiendo de tal forma una superior a la que legalmente corresponde.

Respecto a la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, interpuesta de manera subsidiaria, por haberse omitido en la sentencia el requisito previsto en el artículo 342 letra c), en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo legal, refiere que en el pronunciamiento de la sentencia, se omitió la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que también considera que queda en evidencia en el considerando

Décimo Tercero del laudo impugnado, el que cita.

Indica que el hecho antes descrito y asentado en el párrafo primero del considerando DECIMOTERCERO de su sentencia, consistente que "en razón de la mayor extensión del mal causado al haberse extendido el resultado lesivo a viarias victimas" y que sirvió de razonamiento para justificar la aplicación de la penal corporal de presidio menor en su grado máximo en su tramo superior y no el mínimum como fue solicitado por esta defensa, no fue probado de forma alguna.

Considera que en la especie se dio por probado un hecho sin señalar efectivamente los medios de prueba que permitieron al tribunal arribar a tal conclusión, infringiéndose así lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, disposición que establece la forma de la valoración de la prueba y, en especial, lo previsto en su inciso tercero que ordena perentoriamente señalar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados; lo que considera que en la especie no se produjo, sino que el por el contrario sólo se limitó a señalar en tan solo una línea la existencia de un mal a "varias víctimas".

Refiere que en el considerando Segundo, se hace un extenso resumen de las probanzas rendidas en el contradictorio por la parte acusadora, sin que señale cual de aquellas permitió al juzgador adquirir la convicción de la existencia de la extensión del mal causado señalado, máxime que no comparecieron a estrados ni la víctima que sufrió las lesiones graves ni los familiares del occiso y, la que si compareció, la cual según la acusación y dato de atención de urgencia incorporado sufrió tan solo lesiones leves, no refirió nada respecto al supuesto mal causado según consta de la transcripción de su declaración individualizada bajo el literal a) del señalado considerando.

Considera que tampoco dio cumplimiento en el considerando tantas veces señalado, respecto del por qué desestimó las conclusiones vertidas en el informe psicológico respecto de su defendido, elaborado por la profesional del área doña Andrea Figueroa Chacón, el que fue incorporado mediante su lectura en la etapa de determinación de pena y cita de manera íntegra.

Estima que tal probanza, no obstante ser rendida en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, debió ser analizada por el sentenciador, no tan sólo en la posibilidad de una pena sustitutiva sino como la opinión científica de una profesional del área sobre la personalidad del acusado, todo lo cual redundaba en el quantum de la pena a imponer a su defendido. Explica que en resumen por un lado se ha dado por probado un hecho en contravención formal de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 297 del Código Procesal Penal, al no señalar el medio idóneo y efectivo que permitió al tribunal arribar a la conclusión contenida en el párrafo primero del considerando DECIMO TERCERO de su sentencia y, por el otro, se ha efectuado una falta de análisis del antecedente incorporado mediante su lectura consistente en el informe psicológico del Condenado; produciéndose, en consecuencia, una omisión en los requisitos legales de ésta contenidos en la letra c) del artículo 342 del Código señalado y que permite configurar el motivo absoluto de nulidad del juicio oral y su sentencia en conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 374 del Código tantas veces aludido.

Sostiene que con el correcto análisis de los elementos probatorios o antecedentes incorporados en la oportunidad procesal correspondiente, en vez de establecer para su defendido una sanción de cinco años de presidio menor en su grado máximo hubiese aplicado una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en razón de su perfil criminógeno y la existencia de favorecerle dos atenuantes, sin que le perjudicase agravante alguna, imponiendo de tal forma una superior a la que legalmente corresponde.

SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral, lo que corresponde únicamente a este y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente.

Además, corresponde tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que apoya todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que somete a decisión de la Corte. Así las cosas, un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y como aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, máximas de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados infraccionados.

TERCERO: Que, asimismo, en relación a la causal planteada cabe precisar que es procedente la declaración de nulidad por el motivo del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que corresponde, en la especie, determinar si el tribunal de la instancia ha incurrido en la citada causal de invalidación atendido los antecedentes que invoca la defensa.

Como conclusión corresponde decir que una alusión genérica de una supuesta infracción o de normas legales erróneamente aplicadas o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebranto en la sentencia no configura, en modo alguno, la exposición requerida por un recurso de esta naturaleza.

Sobre el punto cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal en cuanto prescribe que “En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignaran los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o

subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente". Esta exigencia de fundamentación, que implica que el recurso debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, es relevante tanto para resolver sobre su admisibilidad, según ordena el inciso segundo del artículo 383 del respectivo código, como para fijar los límites de la competencia del tribunal que conocerá del recurso de nulidad, según prescribe el artículo 360 del mismo cuerpo normativo.

CUARTO: Que, luego de indicar lo anterior respecto de la causal de nulidad invocada por el recurrente en forma principal, artículo 373 b) del Código Procesal Penal, la misma será desestimada, pues ésta causal de invalidación se encuentra destinada a conocer infracciones efectuadas a normas sustantivas del derecho penal y no a infracción de normas procesales.

Así entonces, del relato que se observa del libelo recursivo, se desprende que lo que se está cuestionando es una falta de fundamentación, alegación que expresamente refiere el recurrente, por lo tanto, en este caso se realizó una errónea alegación, por cuanto con los argumentos esgrimidos se debió invocar la causal del artículo 374 e), en relación con el artículo 342 d) del Código Procesal Penal.

De acuerdo a lo expuesto, el recurso de nulidad respecto de este punto no podrá prosperar.

QUINTO: Que, en segundo lugar, la recurrente invocó de manera subsidiaria la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 b) en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, pues a su juicio en el pronunciamiento de la sentencia, se omitió la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que también considera que queda en evidencia en el considerando Décimo Tercero del laudo impugnado, el que cita.

SEXTO: Que en el motivo décimo tercero el tribunal a quo, realizó la siguiente decisión: DÉCIMO

TERCERO: Que, constituyéndose la pena privativa de libertad asignada al delito del artículo 196 de la Ley 18.290 de dos grados de pena divisible y concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se la aplicará en su grado mínimo, de acuerdo a la regla del artículo 196 bis N° 2 de la señalada ley, y en el extremo superior de dicho grado, en razón de la mayor extensión del mal causado al haberse extendido el resultado lesivo a varias víctimas.

Respecto del delito del artículo 195 inciso 3° de la ley 18.290, siendo su pena corporal un grado de pena divisible, concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, el extremo inferior de dicha pena no puede exceder su mínimum, atento a regla de determinación de pena ya citada de esta disposición."

SEPTIMO: Que sobre la construcción de las sentencias en el proceso penal vigente y, en particular respecto de la fundamentación de estas, la Excma. Corte Suprema ha dicho que "Se desprende desde ya, y de la simple enunciación de estas normas, que la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración particularmente meticuloso y cuidadoso en la elaboración de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad (en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo), lo ha hecho en el bien entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis. El fin de la fundamentación no es otro que permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia". (Rol N° 964-2003)

OCTAVO: Que, respecto a la falta de fundamentación de la pena en concreto aplicada es menester traer a colación el artículo 69 del Código Penal el cual dispone que "Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el

delito", norma a la que se ha llamado la "Regla sobre individualización exacta de la cuantía de la pena dentro del grado" (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G., Editorial Jurídica de Chile, pág. 537) pues se busca concretizar la sanción precisa a imponer y la cual constituye un mandato de "inobjetable obligatoriedad" para los sentenciadores(Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Libro Primero, Parte General, obra dirigida por Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga, coordinador Jean Pierre Matus Acuña, Editorial Jurídica de Chile, pág. 374)

Según este artículo 69 son elementos para considerar para la individualización de la pena a imponer tanto el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes como la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. Este último criterio comprende tanto "la ofensa misma al bien jurídico protegido (si se trata de un delito imperfecto o una infracción de peligro, el mal será el peligro corrido)" como "las demás consecuencias perjudiciales del hecho que sean un efecto directo del mismo" y "el mal de alarma que se difunde por su consecuencia" o "daño mediato"(Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Alfredo Etcheverry, Editorial Jurídica de Chile, 1997, pág. 191) pero "La ley no establece reglas para hacerlo, y lo deja entregado al criterio del juez, que primeramente apreciará la entidad de la lesión o peligro corrido por el bien jurídico protegido y a continuación los otros efectos perjudiciales que se deriven directamente del delito, sin perjuicio de que no hayan sido considerados por el legislador al describir el tipo penal". (Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Mario Garrido Montt, Editorial Jurídica de Chile, 1997, pág. 315)

Luego, entendida esta disposición a partir de las directrices antes descritas — obligatoria y con los elementos a considerar dados por el legislador— y ligándola al mandato del artículo 36 del Código Procesal Penal en cuanto dice que "Fundamentación. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas, pues la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación", (Nulidad Penal Rol 586-2019, Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena).

Que así al analizar la sentencia impugnada, en concreto el considerando décimo tercero es dable concluir que los sentenciadores dieron cabal cumplimiento a la obligación legal de fundamentación, por cuanto el hacer referencia en el acápite de la extensión del resultado lesivo a “varias Víctimas”, como lo indicó el tribunal en el citado considerando, permite colegir de manera inmediata que aquella mención dice relación con las víctimas individualizadas en el motivo tercero de la sentencia que se revisa y que necesariamente obliga y conlleva a que el análisis que se realice de una sentencia para su debida comprensión debe ser íntegro y total.

En efecto, de la revisión de la sentencia recurrida es posible apreciar en el considerando tercero, que el tribunal tuvo por acreditado el siguiente hecho: TERCERO: Que el día 20 de mayo de 2018, pasadas las 17:00 horas, a la altura del Parque Coll, de la comuna de La Serena, Eduardo Jesús Núñez Alvarez, mientras conducía en dirección a La Serena con una dosificación de alcohol en la sangre no inferior a 0.8 gramos por mil y de 7,24 ng/ml para Acido 11 NOR- D9- THC-CARBOXÍLICO, el automóvil marca Subaru, modelo Impreza, patente única TC-2259, sin haber obtenido licencia de conducir, producto de su estado perdió el control del móvil, provocando su volcamiento hacia la calle 18 de Septiembre, a raíz de lo cual los pasajeros Sebastián Clemente Ramírez Ferrada, Pía Loreto Santibáñez Marín y Paulina Janette Pizarro Paniagua, resultaron con las siguientes lesiones: Ramírez Ferrada "erosiones dorsales" de carácter leve; Santibáñez Marín "fractura de húmero izquierdo", de carácter grave, con tiempo de sanación e incapacidad entre 45 a 50 días; Pizarro Paniagua "policontusa" de carácter leve, mientras que el pasajero Alexis Antonio Serra Gálvez resultó fallecido por "traumatismo craneoencefálico". Después de quedar el móvil en su posición final, Núñez Álvarez se dio a la fuga del lugar en dirección desconocida, omitiendo su deber de auxiliar a las víctimas y de dar cuenta a la autoridad tanto del accidente como de la muerte y las lesiones provocadas.”
Luego y con la finalidad de acreditar los hechos reseñados en el motivo anterior, el tribunal consideró la prueba singularizada en el motivo segundo de la citada sentencia, consiste en prueba testimonial, documental, informe de autopsia N°111-2018 de 22 de mayo de 2018, Informe de la Legista Yazmin Ríos Bedoya N°296 de 12 de septiembre de 2018, Informe de la Legista químico farmacéutica referido al grado de alcoholemia, informe toxicológico, atestado del perito de la Siat.

NOVENO: Que de esta forma y del mérito de la sentencia cuya nulidad se pretende por esta vía extraordinaria, en especial, de lo razonado en su motivo décimo tercero, no se advierte de que forma los sentenciadores del tribunal de base, hubieren incurrido en la causal sobre la cual se edifica o construye el recurso procesal en estudio, desde que tal como lo señaló acertada y correctamente el tribunal de que se trata "…Que, constituyéndose la pena privativa de libertad asignada al delito del artículo 196 de la Ley 18.290 de dos grados de pena divisible y concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se la aplicará en su grado mínimo, de acuerdo a la regla del artículo 196 bis N° 2 de la señalada ley, y en el extremo superior de dicho grado, en razón de la mayor extensión del mal causado al haberse extendido el resultado lesivo a varias víctimas.

Respecto del delito del artículo 195 inciso 3° de la ley 18.290, siendo su pena corporal un grado de pena divisible, concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, el extremo inferior de dicha pena no puede exceder su mínimum, atento a regla de determinación de pena ya citada de esta disposición."
Conclusión que esta Corte hace suya y comparte, sin perjuicio de considerar, además, que el ejercicio de la norma contenida en el artículo 69 del Código Penal para determinar el entidad de la sanción a aplicar, es una facultad de carácter exclusiva y excluyente del tribunal en referencia, lo cual obvia y naturalmente impide que la sanción de ineficacia formal que deduce la defensa del acusado, prospere.
DECIMO: Que, en las condiciones descritas en la reflexión que antecede, el remedio de nulidad procesal que nos ocupa debe ser, necesariamente, desestimado.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 352, 360, 372 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el Abogado don Alexander Yáñez Quezada, abogado defensor privado, en representación del condenado Eduardo Jesús Núñez Alvarez, en contra de la sentencia de dos de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción de la Ministra (S) Alondra Castro Jiménez.

Rol N°977-2022 Penal